



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00100-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00100-00
Demandante	ALBA LUZ HERNÁNDEZ PINTO
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-
Auto interlocutorio No.	232
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ALBA LUZ HERNÁNDEZ PINTO**, a través de su apoderado Dra. Karen Eliana Falcon Tejada, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-**.

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que los actos demandados son un acto expreso relativo a un reajuste salarial con efectos en asignación de retiro y su reajuste y un acto ficto que niega la reliquidación de una prestación periódica (asignación de retiro), que pueden ser demandados en cualquier tiempo conforme al numeral 1º del art. art. 164-c y d del CPACA.

Obra folio 23 constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

Así las cosas, encontrarse que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Por economía procesal, principio de eficiencia y en colaboración con la administración de justicia, no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ALBA LUZ HERNÁNDEZ PINTO**, a través de su apoderado Dra. Karen Eliana Falcón Tejada, contra



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00100-00

la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación-Ministerio de Defensa y al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y el auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer al Dra. Karen Eliana Falcón Tejada como apoderada de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 36	DE HOY 26/07/19 A LAS 08:00 A.M.
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA 021 Version 1 fecha 18.07.2017 SIGCMA	





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00116-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Controversias contractuales
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00116-00
Demandante	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT
Demandado	MAURICIO VILA MEJIA
Auto interlocutorio No.	247
Asunto	Decidir sobre admisión

La presente demanda viene proveniente del Juzgado Treinta y Tres Administrativo-Sección Tercera de Bogotá, quien con providencia de fecha 08 de mayo de 2019 (fl. 63) declaró al falta de competencia por el factor territorial y ordenó remitirla a este circuito para reparto entre los Juzgados Administrativos de Cartagena, correspondiéndole en reparto a este despacho.

Verificada la competencia en los términos del art. 156 numeral 4º del C de P.A. y delo C.A., dado que la demanda recae sobre un contrato de arrendamiento cuyo objeto era un terreno baldío ubicado en la isla de Boquerón, Archipiélago de San Bernardo, corregimiento de Barú, del Distrito de Cartagena (fl. 1 reverso en los hechos de la demanda), se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Controversias contractuales presentada por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** a través de su apoderado Dr. Andrés Felipe González Vesga, contra el señor **MAURICIO VILA MEJIA**.-

En cuanto a la oportunidad de presentación de la demanda y como quiera que la controversia gira en torno a la terminación de un contrato de arrendamiento cuya duración fue hasta el 11 de noviembre de 2016, y la demanda fue presentada el 08 de noviembre de 2018¹ (fl. 53), se tiene su presentación dentro del término de que trata el numeral 2º del art. 161-j del C. de P.A y de lo C.A.

Se tiene que si bien no se agotó el requisito de procedibilidad el mismo no es necesario en virtud de lo establecido por el art. 613 del C.G del P. que establece:

ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

Lo anterior por cuanto la demandante es una entidad pública.

¹ Ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00116-00

Finalmente, se pone de presente que la demanda fue presentada por el Dr. Andrés Felipe González Vesga en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad demandante según se acredita a fl. 52, lo cual es admisible en los términos del inciso segundo del art. 160² del C de P.A. y de lo C.A.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Por economía procesal no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Y la notificación se hará conforme lo previsto en el artículo 200 del CPACA y el artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Controversias contractuales presentada por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** a través de su apoderado Dr. Andrés Felipe González Vesga contra el señor **MAURICIO VILA MEJIA.-**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor **MAURICIO VILA MEJIA** de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 200 del CPACA, en concordancia con el art. 291 y s.s. del C.G del P. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

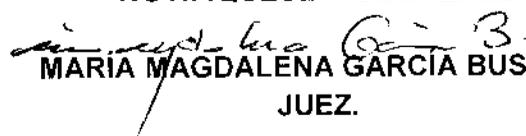
TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200.

SEXTO: Reconocer al Dr. Andrés Felipe González Vesga como apoderado de la parte demandante, conforme fue acreditado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

² ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00116-00

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 36 DE HOY 28/07/19 A LAS 08:00 AM



MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIO

FCA-021 Versión 1 Fecha: 18.07.2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00121-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00121-00
Demandante	ELCY DEL SOCORRO LOPEZ SIMANCA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
Auto interlocutorio No.	244
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el Dr. HERNAN ISAIAS MEZA RHENALS como agente oficioso de la señora **ELCY DEL SOCORRO LOPEZ SIMANCA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.-**

Verificados los demás requisitos se advierte:

1. Falta de acreditación de cumplimiento de requisitos previos para poder demandar: La presente demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la resolución SUB178568 del 04 de julio de 2018¹ y SUB 254462 de 26 de septiembre de 2018².

De cara a los actos demandados se advierte de la resolución SUB178568 del 04 de julio de 2018 que su artículo quinto señala que procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación, sin que se acredite que se haya interpuesto el recurso de apelación, el cual conforme al inciso final del art. 76 del C de P.A. y de los C.A³ tiene el carácter de obligatorio, por lo que si se pretende demandar dicho acto el demandante debe acreditar el cumplimiento del requisito previo para demandar contenido en el numeral 2º del art. 161 del C de .P.A. y delo C.A: que reza:

¹ Fls. 32-38

² Fls.39-45

³ **ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00121-00

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...) 2. Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral..." Subrayas y negrillas fuera del texto original

Lo anterior, pese a que se haya interpuesto el de reposición que fue resuelto mediante la resolución SUB254462 de 26 de septiembre de 2018 aquí demandado, porque se reitera dada la procedencia del recurso de apelación tal y como le fue comunicado en el acta de notificación de 19 de julio de 2018 a fl. 32 procedía también el recurso de apelación y si se quería agotar el procedimiento administrativo y acceder a esta jurisdicción era obligatoria su interposición.

Por otra parte, y si bien no constituye causal de inadmisión se advierte que el Dr. Hernán Isaías Meza Rhenals se presenta como agente oficioso de la señora ELCY DEL SOCORRO LOPEZ SIMANCA, por cuanto afirma dicha señora se encuentra fuera del país lo que la imposibilita para otorgar poder oportunamente. Al respecto, se previene al togado que en caso de subsanarse la falencia anotada al admitirse la demanda se procederá en los términos del art. 57 del C.G. del P. que regula la figura de la agencia oficiosa así:

ARTÍCULO 57. AGENCIA OFICIOSA PROCESAL. Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanuda a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado.

Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso.

Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días.

Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanuda la actuación.

El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley.

Respecto a la falencia anotada debe decir el despacho que la misma constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra a él, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00121-00

En consecuencia, al no haberse cumplido por el demandante, con el requisito señalado, se inadmitirá en aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), el cual establece en forma general que:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 36 DE HOY 20/07/19 A LAS 08:00 A.M.	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 Fecha: 18.07.2017 SIGCMA	







Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00118-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00118-00
Demandante	ANGEL RAFAEL HERRERA MEZA
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto interlocutorio No.	242
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ANGEL RAFAEL HERRERA MEZA**, a través de su apoderada Dra Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

Se tiene que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado es un acto ficto el cual demandarse en cualquier tiempo según lo consagra el art. 164 numeral 1º literal d) del CPACA.

Obra folio 26 constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial previsto en el artículo 161 CPACA.

Se presenta como vinculado al Municipio de Magangué Bolívar - Secretaría de Educación; sin embargo, considera este Despacho que el ente territorial tiene falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no corresponde a éste soportar la carga de una eventual condena, de conformidad con las Leyes 91 de 1989 (arts. 3,9) 115 de 1994 (art. 180) y 962 de 2005 (art. 56).

Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado al señalar que¹: "*En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.*" (Subrayas fuera del texto).

Bajo estas consideraciones, es evidente que la representación judicial corresponde a la Nación - Ministerio de Educación, como quiera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no ostenta personería jurídica. Y aunque las Secretarías de Educación de los entes territoriales suscriben el acto que reconoce o niega las prestaciones sociales de los docentes, únicamente actúan por delegación, puesto que el derecho lo otorga el citado fondo.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002). - Radicación No. 1423 Consejero ponente: César Hoyos Salazar





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00118-00

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá únicamente contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

Por economía procesal, principio de eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ANGEL RAFAEL HERRERA MEZA**, a través de su apoderada Dra Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítense a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00118-00

dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer a la Jannina Jackeline Ariza Gamero como apoderada de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° *316* DE HOY *31/07/19* A LAS 08:00 A.M.

[Signature]

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00117-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00117-00
Demandante	MATILDE VERGARA CAMARGO
Demandado	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX BOLÍVAR
Auto interlocutorio No.	241
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **MATILDE VERGARA CAMARGO**, a través de su apoderado Dr. Marcos Jairo Acevedo Tapia, contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX BOLÍVAR.-**

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado es un acto ficto que puede demandarse en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal d) del CPACA.

Obra a folio 22 constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial conforme al art. 161 del C de P.A. y de lo C.A.; sin embargo el mismo no es exigible por cuanto el objeto del proceso recae sobre derechos laborales que no son conciliables (ciertos e indiscutibles).

Se advierte del CD a fl. 21 en que además de la demanda figura la petición de 27-11-2018 presentada ante la entidad demandada y con la cual se da cumplimiento a lo establecido en el art. 166 numeral 1º del CAPACA relativo a que deben aportarse "...si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren..."; sin embargo el Despacho hizo impresión del mismo para que obre en expediente físicamente a fls. 26-37.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Por economía procesal, principio de eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00117-00

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **MATILDE VERGARA CAMARGO**, a través de su apoderado Dr. Marcos Jairo Acevedo Tapia, contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX BOLÍVAR.-**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Gerente de la ESE Hospital Local Santa María de Mompox, por el medio más expedito y eficaz y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1º del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer al Dr. Nixon Torres Carcamo y al Dr. Marcos Jairo Acevedo Tapia, como apoderados principal y suplente de la parte demandante, respectivamente, dentro de los términos y para los fines del mandato a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Magdalena García Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

		JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO		
Nº 36	DE HOY 27/11/19	ALAS 08:00 A.M.
		
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA		
FCA-021 Versión 1		Fecha: 18-07-2017
		





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00113-00

Cartagena de Indias, D. T. y C. dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00113-00
Demandante	JAITIT ROMERO VILLALOBOS
Demandado	MUNICIPIO DE SAN PABLO BOLIVAR Y NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto interlocutorio No.	240
Asunto	Decidir sobre admisión

El despacho entra a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **JAITIT ROMERO VILLALOBOS**, a través de su apoderada Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE SAN PABLO BOLIVAR**.-

En el caso *sub examine* tenemos que el demandante señala y razona la cuantía de las pretensiones de la demanda en la suma de \$612.978.382, teniendo en cuenta las cesantías adeudadas, intereses de cesantía y sanción mora desde el año 1994.

Al respecto sea lo primero señalar que revisada la naturaleza del acto demandado (uno de ellos) contenido en oficio de 11 de diciembre de 2018 a fl.37, es de naturaleza laboral por lo que la norma para determinar la competencia de este despacho para conocer del presente asunto es la contenida en el art. 155 numeral 2 en concordancia con el art. 157 del CPACA – Ley 1437 de 2011 que son del siguiente tenor:

“Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayas fuera del texto)

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00113-00

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”(Subrayas fuera del texto).

Así las cosas, para determinar la cuantía conforme a la norma antes citadas se tiene en cuenta las pretensiones al tiempo de la demanda, que estima el demandante arroja el valor de \$612.978.382, suma que supera los 50 SMLMV¹ (equivale a 740 SMLMV) y como de lo que se trata es del cobro de unas cesantías, intereses de cesantías y sanción mora que considera le adeudan desde el año 1994, los cuales no son consideradas prestaciones periódicas, superan la cuantía máxima para poder conocer en primera instancia del mismo, conforme al numeral 2° del artículo 155 citado, configurándose así una falta de competencia en este despacho, toda vez que conforme al numeral 2° del art. 152 del CPACA el competente para conocer en primera instancia las demandas la nulidad y restablecimiento de carácter laboral que no exceden de 50 SMLMV, y si superan esa cuantía el competente viene a ser el Honorable Tribunal Administrativo.

En consecuencia, este despacho declarará la falta de competencia ordenando remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar conforme lo establece el artículo 168 del CPACA que reza:

“Art. 168.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha a la corporación o juzgado que ordena la remisión”

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Declarase la falta de competencia, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar.

TERCERO: Háganse las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 36	DE NOV 29 2019 A LAS 08:00 A.M.
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA 071 Versión 1 fecha: 18-07-2017	SIGCMA

¹ salario mínimo del 2019 corresponde a \$828.116





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00103-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Reparación directa
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00103-00
Demandante	GEINNER CONTRERAS ORTIZ Y OTROS
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA y WILFRAN ENRIQUE QUIROZ
Auto interlocutorio No.	245
Asunto	Decidir sobre admisión

Se advierte de la presente demanda que fue presentada ante el H. Tribunal Administrativo de Bolívar¹, quien mediante auto de 22 de abril de 2019 declaró a falta de competencia por cuantía, correspondiéndole por reparto a este despacho. En consecuencia, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa presentada por **GEINNER CONTRERAS ORTIZ**, en nombre propio y en representación de los menores **JEIDER CONTRERAS SIERRA**, **ESNEIDER CONTRERAS SIERRA**, **SANDRITH MILENA CONTRERAS SIERRA**, **CARLOS ANDRÉS CONTRERAS SIERRA** y **LINA MARCELA CONTRERAS SIERRA**; **VIRGELINA SIERRA CEDEÑO**, **ANA ISABEL ORTIZ MORA**, **NOLVIS MERCEDES CONTRERAS ORTIZ**, **ESTEBAN CONTRERAS ORTIZ**, **DUBERNEY CONTRERAS ORTIZ**, **JAVIER CONTRERAS ORTIZ**, **JOSE DE LOS SANTOS CONTRERAS ORTIZ**, **GLENIS ISABEL CONTRERAS ORTIZ** y **LIRIS ESTHER CONTRERAS ORTIZ**. En el grupo dos de demandantes, se tiene a los señores **ALEX ENRIQUE MADERA GONZALEZ** en nombre propio y en representación de los menores **ESTEBAN ANDRÉS MADERA SUAREZ**, **CRISTIAN DAVID MADERA SUAREZ**, **JOSÉ ANDRÉS MADERA SUAREZ** y **CAROL JULIANA MADERA SUAREZ**; **VIVIANA DEL CARMEN SUAREZ RAMOS**, **MAGALIS MADERA GONZALEZ**, **OSCAR FERNANDO MARQUEZ MADERA**, **YINFANY MENDOZA MADERA**, **ENIS LILIANA MENDOZA MADERA**, **MARICELA MENDOZA MADERA**, **SIXTA TULIA MADERA GONZALEZ**, **ELIECER MARQUEZ MUÑOZ**; por el tercer grupo de demandantes, **MARIO JOSE MARQUEZ MADERA** en nombre propio y en representación de los menores **MICHEL MARQUEZ MORELOS** y **VALERIA MARQUEZ PASTRANA**; **YUDIS MARCELA PASTRANA YANEZ**, **MAGALIS MADERA GONZÁLES**, **ADALBERTO MANUEL MÁRQUEZ MADERA**, **CAMILO ANTONIO MARQUEZ MADERA**, **TATIANA VANESSA MÁRQUEZ DÍAZ**, **YENNYS KATERINE MÁRQUEZ DÍAZ**, **JEISON DAVID MÁRQUEZ DÍAZ**, **LUIS MIGUEL MARQUEZ DIAZ**, **INGRID MARCELA MARQUEZ DIAZ**, **ALEX ENRIQUE MADERA GONZALEZ** y **ALI ADONAI DIAZ MARQUEZ**, a través de su apoderado Dr. Didier Augusto Pizza Gerena, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**.-

Se observa de la presente demanda que fue presentada en oportunidad por cuanto se pretende se declare la responsabilidad extrapatrimonial de los demandados por la presunta falla del servicio por hechos ocurridos el 27 de abril de 2017, previo agotamiento de requisito de procedibilidad² de la

¹ Repartida en 11 de diciembre de 2018

² Constancia expedida en 13 de octubre de 2017 (fl. 51) y 17 de octubre de 2017 (fl. 147)





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00103-00

conciliación prejudicial que fue solicitada con radicado el 25 de agosto de 2017 (fl. 51 y 147 cdno No. 1), que suspende el conteo de la caducidad, siendo presentada la demanda el 20 de mayo de 2019 (fl.1), de lo que se obtiene que la presente demanda fue presentada dentro del término de dos (02) años de que trata el numeral 2º del art. 164 –i- del C. de P.A. y de lo C.A.

La constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el art. 161-1 del C de P.A. y de lo C.A. de la conciliación extrajudicial obra a fls. 51 y 147 cdno No. 1 por tratarse del medio de control de reparación directa.

Verificados los demás requisitos se observa lo siguiente:

Derecho de postulación y prueba de la calidad con que concurre al proceso: Se observa que se presenta al proceso **MARIO JOSE MARQUEZ MADERA** en nombre propio y en representación de los menores **MICHEL MARQUEZ MORELOS y VALERIA MARQUEZ PASTRANA** otorgando poder a folio 243 en nombre de ellos; observándose a fl. 263 y 264 que los registros civiles están en copia simple, y por ser menores de edad es deber de quien acude al proceso en su nombre aportar el registro civil valido para demostrar parentesco, prueba que para el despacho es solemne por ser éste requisito indispensable a efectos de establecer la representación legal del menor, y la capacidad para demandar y dar poder en nombre de él.

Así las cosas si se quiere demandar en nombre de un menor se debe presentar la prueba idónea para demostrar parentesco y la patria potestad, esto es, el respectivo registro civil de nacimiento³ en original o copia auténtica (con la nota respectiva de valido para demostrar parentesco) con las exigencias de ley, lo cual constituye una carga procesal de las partes, la cual es acreditar su legitimación para acudir al proceso a reclamar los perjuicios aludidos, carga que no puede ser suplida por el Juez.

Lo anterior, por cuanto en el ordenamiento jurídico colombiano, toda persona debe contar con su registro civil, en la medida en que es la base del sistema de identificación y es la prueba única del estado civil de las personas. Como se ha visto, la obtención del documento constituye una carga procesal para todas las personas el adelantar las diligencias necesarias para su obtención, más aún cuando pretende presentarse a un proceso aduciendo tal calidad, por lo que no es de recibo pretermitir ese documento y acreditar el estado civil por medio probatorio diferente, pues es al único documento que la ley colombiana ha dotado de idoneidad para tal efecto y debe reposar en original o copia autentica, ya que es necesario que en caso de menores cuyos padres otorguen poder acrediten que son los representantes legales de los menores y por ello ostentar la patria potestad según artículo 306 del código Civil que dispone:

"La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

El hijo de familia solo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de los padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación de curador ad litem".

³ Deberá adjuntar copia de su registro civil de nacimiento como prueba del parentesco, el cual, de conformidad con el decreto 1260 de 1970, no puede suplirse con la presentación de otro documento, a no ser que se trate de personas nacidas antes de 1938.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00103-00

Así las cosas, se tiene que la presente demanda contraviene lo expresado en el artículo 166 del CPACA que en su numeral 3° establece:

"... El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título." (Subrayas fuera del Texto).

Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

Finalmente se pone de presente que pese a que a fls. 59 y 61 otorgan poder los señores ELVIS CONTRERAS ORTIZ y HANER CONTRERAS ORTIZ y figuran entre los convocantes en la constancia de conciliación extrajudicial, los mismos no son demandantes en el presente asunto.

De tal manera que al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

"Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda de reparación directa, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 36	DE 26/07/19 A LAS 08:00 A.M.
<i>[Signature]</i> MARIA ANGELICA TOMOZA ALVAREZ SECRETARIO	
FCA-021	Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00064-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Protección de los Derecho e intereses Colectivos (acción Popular)
Radicado	13-001-33-33-005-2017-00064-00
Demandante	MIGUEL FORERO ESPINOSA
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA, IPCC, SOCIEDAD SIETE INFANTES INC y ANDREA LORENCITA VILLEGAS GARCÍA
Auto de sustanciación No.	406
Asunto	TRASLADO DE OBJECION A GASTOS DE PERICIA

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho a fl.873¹ memorial en el cual la apoderada de la parte demandante manifiesta su inconformidad con los gastos de la pericia que fueron solicitados por el perito designado dentro del presente asunto, señor arquitecto Luis Enrique Tinoco Gómez de la Sociedad de Ingenieros y Arquitectos de Bolívar.

Lo anterior, por cuanto considera que algunos elementos de la relación de gastos resultan desproporcionados, teniendo en cuenta un estudio de mercado que realizó de los servicios requeridos y en los que encontró diferencia en los valores así:

Servicio requerido	valor del perito	valor del mercado	Diferencia
Topografía y dibujante	\$3.600.000	\$2.500.000	\$1.100.000
Impresión de plano	\$500.000	\$44.000	\$456.000
Papelería	\$400.000	\$29.440	\$370.650

Considera elevada e injustificada lo solicitado como gastos de mensajero, transporte e imprevistos de \$2.000.000 porque la pericia se va realizar en una propiedad ubicada en el barrio centro, mismo lugar donde están la entidades competentes para expedir la documentación que considere necesaria el perito y cuya gestión se puede realizar en un día, aunado al hecho de que la mayor documentación obra en el expediente.

Considera que el cuestionario a resolver no requiere de la subcontratación de un arquitecto restaurador considerando que los puntos 1, 2, 4 y 5 pueden ser resueltos con la sola revisión del Acuerdo Distrital 023 BIS de 1996 y Decreto 0977 de 2001.

Con base en lo anterior solicita: a) se fijen los gastos de la pericia cumpliendo las exigencias de comprobación, utilidad, razonabilidad y proporcionalidad del , o b) se remueva al perito y se nombre a uno de una entidad oficial como de la Facultad de Ingeniería civil de la Universidad de Cartagena o la Facultad de Arquitectura de la Universidad del Atlántico, según el art. 234 del C.G del P.

¹ Cdno p/al NO. 5





Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00064-00

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero señalar que si bien es cierto los peritos pueden solicitar gastos, los mismos deben estar debidamente sustentados, advirtiéndose del presente asunto que si bien a fl. 863 se relacionan los mismos, ante la oposición y manifestación de la parte actora por lo excesivo de unos de esos gastos, se hace necesario una mayor explicación o justificación del señor perito, teniendo en cuenta los valores presentados y sustentados por la apoderada del actor a fl. 877-881, todo en miras de que la prueba pueda llevarse a cabo, por cuanto es bien sabido que pese a que en el presente se recurrió a la lista de auxiliares de justicia la parte actora tampoco quiso asumir los gastos solicitados y pese a que se requirió al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos² de la Defensoría de Pueblo, no ha sido posible obtener respuesta alguna.

Así las cosas, se dará traslado al perito Arquitecto Luis Enrique Tinoco Gómez de la Sociedad de Ingenieros y Arquitectos de Bolívar de lo solicitado por la parte actora, a fin de que en un término no mayor tres (03) días justifique cada uno de los gastos por él solicitados atendiendo las cotizaciones presentadas por la apoderada de la parte accionante y evalúe la necesidad del Arquitecto Restaurador para la práctica del dictamen, o si puede prescindir del mismo.

Lo anterior, dando aplicación analógica al art. 230 inciso final del C.G del P. que señala:

"(...)

Con el dictamen pericial el perito **deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen.** Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Dar traslado al Perito Arquitecto Luis Enrique Tinoco Gómez, del memorial a fls. 873-881 a fin de que en un término no mayor tres (03) días justifique cada uno de los gastos solicitados atendiendo las cotizaciones presentadas por la apoderada de la parte accionante y evalúe la necesidad del Arquitecto Restaurador para la práctica del dictamen o si puede prescindir del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTÓS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 36 DE HOY 31-07-2017 A LAS 10:00 AM
SECRETARIA

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1, fecha 18-07-2017

² Artículo 30º.- Carga de la Prueba. La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto este referido al tema materia de debate y con cargo a ella. En el evento de no existir la posibilidad de allagar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2010-00133-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Protección de los Derecho e intereses Colectivos (acción Popular)
Radicado	13-001-33-31-005-2010-00133-00
Demandante	NORA SOFIA DAZA DE AMADOR
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Auto sustanciación No.	405
Asunto	Decidir sobre apertura de incidente de desacato Citar a comité de verificación

Visto el informe secretarial que antecede se advierte que la parte accionante en fecha 04 de julio de 2019¹ solicita se de apertura a un incidente de desacato contra el Distrito de Cartagena, señalando el incumplimiento del fallo de 29 de marzo de 2012 proferido por este Despacho, confirmado y adicionado por el Tribunal Administrativo de Bolívar en decisión de fecha 29 de agosto de 2012.

Al respecto y de cara a los fallos se advierte que se ordenó lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR la vulneración del derecho e interés colectivo al goce del espacio público, en la acción popular impetrada por la señora NORA SOFIA DAZA DE AMADOR, contra el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, de conformidad con las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS que, de conformidad con el "ESTUDIOS TÉCNICOS DE ALTERNATIVAS PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA DE LA INTRUSIÓN DE LA MAREA EN LA ZONA TURÍSTICA DE CARTAGENA DE INDIAS", adopte la alternativa de solución más conveniente financieramente de las allí contempladas, sino lo ha hecho, y realice las obras necesarias en un plazo que no exceda de cuatro años a partir de la ejecutoria de esta sentencia, dando solución a la inundación de la calle frente al edificio El Galeón y Cristóforo Colombo, sector del Barrio El Laguito.

TERCERO: CONFÓRMASE el Comité para la Verificación del Cumplimiento de la sentencia con las partes y el Ministerio Público.

CUARTO: NO ordenar el pago de incentivo económico a favor del accionante, de acuerdo con las razones aducidas en la parte motiva y en razón de la vigencia de la Ley 1425 de 2010.

Por su parte el Tribunal Administrativo de Bolívar en la decisión 29 de Agosto de 2012 ordenó:

PRIMERO: Adicionar un nuevo numeral a la sentencia de 29 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, en el sentido en el sentido de CONMINAR al Distrito de Cartagena a que en la medida de lo posible haga extensiva las obras necesarias tendientes a evitar de manera definitiva la intrusión de la marea en los demás sectores de la ciudad de Cartagena que no hacen parte del sector turístico de la ciudad (Bocagrande, Castillogrande, Laguito y el Centro Histórico), así como también, garantizar la preservación de los mismos, por cuanto con esta problemática no sólo se afectan derechos colectivos, sino que se ponen en peligro y en riesgo derechos como la integridad personal y la salud de la comunidad, prerrogativas que tienen el carácter de fundamental según nuestra Carta Política.

SEGUNDO: Confirmar en todo lo demás la sentencia apelada.

¹ Fls. 1 -44





Radicado No. 13-001-33-33-005-2010-00133-00

Teniendo en cuenta lo anterior, verificado el expediente se observa que pese a que en el fallo se ordenó la conformación de comité de verificación de que trata el art. 34 de la ley 4172 de 1998², hasta la fecha ninguna de las partes ha solicitado su conformación como era su deber, advirtiéndose también de la solicitud de desacato, que la parte actora señala la celebración de unos contratos de obra pública por parte de la accionada, con adiciones y modificatorios, los cuales considera la actora no han sido suficientes porque quedó un sector por fuera de la protección costera.

Así las cosas, dada la complejidad del objeto de la acción popular y la decisión judicial que otorgó al Distrito de Cartagena un término de hasta cuatro años para adoptar alternativas de solución y la realización de las obras necesarias, frente a la inundación de la calle frente al edificio El Galeón y Cristóforo Colombo, sector del Barrio El Laguito, y que el fallo del Tribunal hizo extensivo a otros sectores, aunada a la orden judicial de conformar el Comité para la Verificación y pese a la omisión de las partes en la convocatoria de dicho comité, considera el Despacho que en garantía del debido proceso, antes de iniciar el incidente desacato debe proceder a la conformación del comité de verificación para que allí se presenten los informes del cumplimiento del fallo de la acción popular y todas las actividades que dieron lugar los fallos aludidos; por lo que se convocará a las partes, al actor popular, al Distrito de Cartagena y al agente del Ministerio Público, como a la Defensoría del Pueblo Regional Bolívar a la audiencia de Comité de verificación del cumplimiento de la sentencia proferida en esta acción popular, conforme a la disponibilidad en la agenda del Despacho, para el día **16 de agosto de 2019 a las 09:00 a.m.** con el fin de que presenten sus avances en el tema.

Como quiera que esta acción popular se inició en el sistema escritural, por secretaria hágase las citaciones correspondientes a las partes convocadas.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Abstenerse por el momento de dar apertura de incidente de desacato en el presente asunto, por lo expuesto.
2. Convóquese al actor popular Doctora NORA SOFIA DAZA DE AMADOR, al Distrito de Cartagena, al agente del Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo Regional Bolívar el **16 de agosto de 2019 a las 09:00 a.m.**, para la conformación de Comité de verificación del cumplimiento de los fallos de 29 de marzo de 2012 proferido por este Despacho, confirmado y adicionado por el Tribunal Administrativo en sentencia del 29 de agosto de 2012, los que ordenaron lo siguiente:

(...)SEGUNDO: ORDENAR al DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS que, de conformidad con el "ESTUDIOS TÉCNICOS DE ALTERNATIVAS PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA DE LA INTRUSIÓN DE LA MAREA EN LA ZONA TURÍSTICA DE CARTAGENA DE INDIAS", adopte la alternativa de solución más conveniente financieramente de las allí contempladas, sino lo ha hecho, y realice las obras necesarias en un plazo que no exceda de cuatro años a partir de la ejecutoria de esta

² Artículo 34. Sentencia:

(...)

En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución.

En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo."





Radicado No. 13-001-33-33-005-2010-00133-00

sentencia, dando solución a la inundación de la calle frente al edificio El Galeón y Cristóforo Colombo, sector del Barrio El Laguito.

TERCERO: CONFÓRMASE el Comité para la Verificación del Cumplimiento de la sentencia con las partes y el Ministerio Público.

CUARTO: NO ordenar el pago de incentivo económico a favor del accionante, de acuerdo con las razones aducidas en la parte motiva y en razón de la vigencia de la Ley 1425 de 2010.

Por su parte el Tribunal Administrativo de Bolívar en la decisión 29 de Agosto de 2012 ordenó:

PRIMERO: Adicionar un nuevo numeral a la sentencia de 29 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, en el sentido en el sentido de CONMINAR al Distrito de Cartagena a que en la medida de lo posible haga extensiva las obras necesarias tendientes a evitar de manera definitiva la intrusión de la marea en los demás sectores de la ciudad de Cartagena que no hacen parte del sector turístico de la ciudad (Bocagrande, Castillogrande, Laguito y el Centro Histórico), así como también, garantizar la preservación de los mismos, por cuanto con esta problemática no sólo se afectan derechos colectivos, sino que se ponen en peligro y en riesgo derechos como la integridad personal y la salud de la comunidad, prerrogativas que tienen el carácter de fundamental según nuestra Carta Política.

SEGUNDO: Confirmar en todo lo demás la sentencia apelada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.

Logo of the Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 360 DE HOY 26/07/19 A LAS 08:00

Maria Angelica Somoza Alvarez
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIO

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**SIGCMA**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 13-001-33-33-005-2018-00264-00

Cartagena de Indias D.T. y C, diecinueve (19) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001333300520180026400
Demandante	Luz Elena Vergara González
Demandado	Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Juez Ad-Hoc	Melisa Isabel Jiménez Barrios
Asunto	Admite demanda

Revisada la demanda de la referencia, el Despacho da cuenta que cumple con los requisitos señalados en el artículo 161 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **LUZ ELENA VERGARA GONZALEZ**, por intermedio de apoderado judicial contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado el auto admisorio a la parte actora en los términos del numeral 1° del artículo 171 y 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada, o al funcionario en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la admisión de la presente demanda. La notificación personal se deberá realizar a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico que para el efecto tenga habilitado esa entidad, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se le recuerda a la entidad demandada que conforme lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 numeral 4o y el parágrafo 1 deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, siendo esta oportunidad procesal preclusiva, al igual que el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, y que de no hacerlo se configurara como falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

donjuan





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicado No. 13001 33 33 005 2018 00264 00

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, termino dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: Sera carga del demandante remitir al demandado, al Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Para los efectos anteriores, deberá retirar de la Secretaria del Juzgado los mismos con los oficios respectivos y acreditar ante el Juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Lo anterior, sin perjuicio de la copia de la demanda y sus anexos que quedarán en Secretaria a disposición del notificado, de conformidad al inciso 5 del artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **ANGELICA MARÍA PAYAREZ GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.044.920.670 de Arjona (Bolívar) y tarjeta profesional de abogada No. 243.069 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido (folio 15).

NOVENO: Por secretaria elabórense y entréguese al demandante los oficios y documentos correspondientes, en aras de que se cumpla con lo ordenado en el numeral séptimo del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Melisa Jiménez Barrios
MELISA ISABEL JIMÉNEZ BARRIOS
JUEZ AD-HOC

Juzgado 5º Aditivo E/para
Estado 36
del 26/7/19
Secretaría



Cartagena de Indias D.T. y C, dieciocho (18) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001333300520180016000
Demandante	Erasmus Ruiz Gómez
Demandado	Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Juez Ad-Hoc	Melisa Isabel Jiménez Barrios
Asunto	Admite demanda

Revisada la demanda de la referencia, el Despacho da cuenta que cumple con los requisitos señalados en el artículo 161 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **ERASMO RUIZ GÓMEZ**, por intermedio de apoderado judicial contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado el auto admisorio a la parte actora en los términos del numeral 1° del artículo 171 y 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada, o al funcionario en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la admisión de la presente demanda. La notificación personal se deberá realizar a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico que para el efecto tenga habilitado esa entidad, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se le recuerda a la entidad demandada que conforme lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 numeral 4o y el parágrafo 1 deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, siendo esta oportunidad procesal preclusiva, al igual que el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, y que de no hacerlo se configurara como falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Corruera





Radicado No. 13001 33 33 005 2018 00160 00

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, termino dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: Sera carga del demandante remitir al demandado, al Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Para los efectos anteriores, deberá retirar de la Secretaría del Juzgado los mismos con los oficios respectivos y acreditar ante el Juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Lo anterior, sin perjuicio de la copia de la demanda y sus anexos que quedarán en Secretaria a disposición del notificado, de conformidad al inciso 5 del artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN CEDEÑO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.128.063.369 de Cartagena (Bolívar) y tarjeta profesional de abogado No. 253.377 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido (folio 13-14).

NOVENO: Por secretaria elabórense y entréguese al demandante los oficios y documentos correspondientes, en aras de que se cumpla con lo ordenado en el numeral séptimo del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Melisa Jiménez Barrios
MELISA ISABEL JIMÉNEZ BARRIOS
JUEZ AD-HOC

*Juzgado 5º Administrativo C/Gen
Estado 36
del 25/7/19
Secretaría*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
AUTO INTERLOCUTORIO**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00265-00

Cartagena de Indias, Junio trece (13) de dos mil diecisiete (2019)

I. IDENTIFICACION DEL PROCESO, RADICACIÓN E IDENTIFICACION DE LAS PARTES.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00265-00 ✓
Demandante	CARLOS JAVIER CARABALLO PORRAS ✓
Demandado	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOLIVAR
Asunto	SE DECIDE INADMITIR LA DEMANDA

II. ANTECEDENTES

Procede la sala a pronunciarse sobre la demanda presentada por el **CARLOS JAVIER CARABALLO PORRAS**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO), con el fin de que, se declare la nulidad de los Actos administrativos de carácter particular con RESOLUCION DESAJCAR17-353 del 27 de febrero de 2017, por medio del cual se resolvió desfavorablemente a una solicitud de reajuste salarial y del Acto Administrativo Ficto derivado del silencio administrativo negativo procesal que generó por no contestarse al recurso de apelación presentado el 21 de marzo de 2017, por medio del cual se confirmó la decisión referenciada en el numeral 1 de este acápite. Conocimiento que le correspondió a la suscrita, luego de que el H Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, a través de su consejero ponente Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, declarara fundado el impedimento conjunto de los H Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2016 y a lo resuelto por el H. Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, a través del consejero ponente Dr. Cesar Palomino Cortes, que manifiesta que es el Tribunal Administrativo de Bolívar el superior jerárquico de los Jueces Administrativos del Circuito de Cartagena, para resolver la legalidad de las manifestaciones de impedimentos efectuados por estos. Conocer Fl. 35-42 y por la cual fue elegida la suscrita.

III. CONSIDERACIONES

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD

A folio 25 del expediente, obra certificación expedida por la Procuraduría 22 Judicial II Administrativa de Bolívar Judicial, en la que se hace constar que la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

Por su parte a fl. 19 a 21 obra la Resolución DESAJCAR17-353 del 27 de febrero de 2017, por la cual se niega el derecho solicitado por el actor. Y a fl. 22 a 23 obra recurso de apelación contra la precitada resolución; por lo que se tiene que la demanda fue presentada en oportunidad, en razón a que el acto por el cual se resuelve la apelación contra la Resolución que niega el reconocimiento liquidación y pago de diferencias salariales y prestaciones sociales solicitadas, es un acto ficto conforme al art. 164-1 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
AUTO INTERLOCUTORIO**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00265-00

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto de contenido particular y concreto, que niega el reconocimiento y la reliquidación de diferencias salariales y prestaciones sociales sr. **CARLOS JAVIER CARABALLO PORRAS**.

De otra parte, a este Tribunal le asiste la competencia territorial en virtud del último lugar donde se prestan los servicios por parte del demandante, es el Departamento de Bolívar Distrito de Cartagena (Art. 156-3 del CPACA).

En lo concerniente a las pretensiones, al Tribunal Administrativo de Bolívar le asiste competencia si se tiene en cuenta que la cuantía excede de los cincuenta (50) salarios mínimos. (Art. 155-1 del CPACA)

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda y sus anexos la misma reúne los requisitos exigidos en la ley, en especial los **artículos 162, 164 del CPACA y Pero no a cabalidad en lo que preceptúa el Art. 166 No. 5 del CPACA, en consecuencia, a este requerimiento procesal de aportarse "Copias de la Demanda y de sus Anexos para la Notificación a las Partes y al Ministerio Público".**

Finalmente del estudio del proceso, observa esta judicatura que no se cumple todos los requisitos formales que determina Art. 166 CPACA y que serán motivo de la Inadmisión de la Demanda.

En mérito de lo expuesto este Despacho:

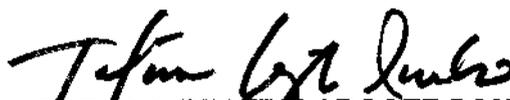
RESUELVE:

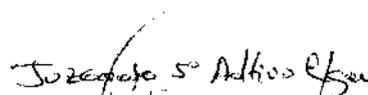
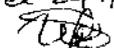
PRIMERO: INADMÍTR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por CARLOS JAVIER CARABALLO PORRAS, a través de su apoderado Dra. ANGELICA MARIA PAYARES GUTIERREZ, contra LA NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL BOLIVAR. **Contra esta decisión procede el Recurso de Reposición.**

SEGUNDO: Concedace a la Parte Demandante el termino de Diez días (10) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Auto, para que sean corregidos los defectos anotados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer Personería como apoderado de la parte demandante al **Dra. ANGELICA MARIA PAYARES GUTIERREZ**, identificada con cedula de ciudadanía no. 1.044.920.670 de Arjona -Bolívar, y demás, como viene indicado en Poder que se adjunta y hará parte del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TATIANA BEATRIZ ARGOTE POMBO
JUEZ AD- HOC


Juzgado 5º Antioqueño
Estado 36
del 20/7/19

Secretaria

